

Contacto CONAMER **JPR-AMMDC-B000226672**

De: Ana Garcia Jimenez <garciaan@iata.org>
Enviado el: miércoles, 14 de diciembre de 2022 11:01 a. m.
Para: Contacto CONAMER; Hugo.lara@afac.gob.mx
Asunto: Comentarios Anteproyecto Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil | IATA - CANAERO
Datos adjuntos: 20222411_CONAMER_Comentarios LAC_IATA-CANAERO.pdf

Dr. Alberto Montoya Martín del Campo
Comisionado
Comisión Nacional de Mejora Regulatoria
PRESENTE

Por medio del presente, me permito hacerle llegar los comentarios que la **Cámara Nacional de Aerotransportes (CANAERO) y la Asociación Internacional de Transporte Aéreo (IATA)** tiene respecto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil, publicado para consulta pública en el portal de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER).

En este sentido, me permito adjuntar el documento que contiene los comentarios que la CANAERO - IATA tiene respecto al proyecto en cuestión, con la intención de que sean considerador en el análisis correspondiente y publicados en el Portal de Anteproyectos administrador por CONAMER.

Sin otro particular, agradeceré se me confirme la recepción del presente.

Saludos,

Ana Paulina García Jiménez
Tel: 5552842986
Mob: 525526863512
garciaan@iata.org



Ready
to fly

Flying is **always** the
business of **freedom**



CONFIDENTIAL NOTICE

The content of this email is confidential and intended only for the individual to which it is addressed. If you are not the named addressee, you should not disseminate, distribute or copy this e-mail. Please notify the sender and delete this email from your system if received in error. If you receive a suspicious email, please refer to <https://www.iata.org/Pages/fraudulent-emails-websites.aspx>.

**CUADRO COMPARATIVO
LEY DE AVIACIÓN CIVIL**

TEXTOS VIGENTES	TEXTOS PROPUESTOS	COMENTARIOS AM
<p>Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Se recorren</p> <p>VI. Aeropuerto: Aeródromo civil de servicio público, que cuenta con las instalaciones y servicios adecuados para la recepción y despacho de aeronaves, pasajeros, carga y correo del servicio de transporte aéreo regular, del no regular, así como del transporte privado comercial y privado no comercial;</p> <p>VIII. Autoridad Aeronáutica: Se entenderá como autoridad a la Agencia Federal de Aviación Civil;</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por</p> <p>I. Actos de interferencia ilícita: Actos, o tentativas, destinados a comprometer la seguridad de la aviación civil;</p> <p>VII. Aeropuerto: Aeródromo civil de servicio público, que cuenta con las instalaciones y servicios adecuados para la recepción y despacho de aeronaves, pasajeros, carga y correo del servicio de transporte aéreo regular, del no regular, así como de los servicios aéreos a terceros y de las operaciones de aeronaves para uso particular;</p> <p>IX. Autoridad de Aviación Civil: Se entenderá como autoridad a la Agencia Federal de Aviación Civil;</p> <p>X. Autoridad de Aviación Civil Extranjera: Autoridad rectora de un país extranjero, en materia de aviación civil;</p> <p>XI. Aviación corporativa: La explotación o utilización no comercial de aeronaves por parte de una empresa para el transporte de pasajeros o mercancías como medio para la realización de los negocios de la empresa, para cuyo fin se contratan pilotos profesionales;</p> <p>XVI. Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (AOC): Certificado por el que se autoriza a un concesionario o permisionario a realizar determinadas operaciones de transporte aéreo comercial, incluyendo sus especificaciones de operación;</p>	<p>La fracción XI no es clara respecto a la definición del pasajero, ya que pasajero es aquella persona física que celebra un contrato y para efectos de la aviación</p>

<p>Sin correlativo</p> <p>XV. Disposiciones técnico administrativas: Normas y circulares técnicas emitidas por la Secretaría a través de la Agencia Federal de Aviación Civil, de carácter obligatorio que regulan la operación, certificación de aeronaves, sistemas, equipos, licencias, certificados, aeropuertos, servicios de tránsito aéreo, búsqueda y salvamento e investigación de accidentes e incidentes y procedimientos que se publicarán en el Manual de Publicación de Información Aeronáutica de México, así como en el Diario Oficial de la Federación;</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>XIX. Datos de seguridad operacional: Conjunto definido de hechos o valores de seguridad operacional recogidos de diversas fuentes relacionadas con la aviación, y que se utiliza para mantener o mejorar la seguridad operacional;</p> <p>XX. Disposiciones técnico administrativas: Circulares técnicas de carácter obligatorio, emitidas por la Secretaría o la Agencia Federal de Aviación Civil de conformidad con los artículos 6 y 6 bis de esta ley, respectivamente; las cuales regulan la operación, certificación de aeronaves, sistemas, equipos, licencias, certificados, aeropuertos, servicios de tránsito aéreo, búsqueda y salvamento e investigación de accidentes e incidentes y procedimientos que se establezcan en la Publicación de Información Aeronáutica de México, así como en el Diario Oficial de la Federación;</p> <p>XXI. Fatiga: Estado fisiológico que se caracteriza por una reducción de la capacidad de desempeño mental o físico debido a la falta de sueño o a períodos prolongados de vigilia, fase circadiana, y/o carga de trabajo (actividad mental y/o física) y que puede menoscabar el estado de alerta de una persona y su capacidad para desempeñar sus funciones relacionadas con la seguridad operacional;</p> <p>XXVI. Institución educativa: Centro de formación, capacitación y adiestramiento, autorizado por la Autoridad de Aviación Civil, para la impartición de cursos o carreras, necesarios para adquirir o actualizar los conocimientos y habilidades requeridos para obtener, revalidar, convalidar y recuperar las licencias, permisos, autorizaciones, capacidades o certificados de capacidad a que se refiere el Reglamento respectivo;</p>	<p>Se debe restringir la competencia a la AFAC y no a la Secretaría ya que el papel normativo y no de política la tendrá esta última.</p> <p>Hay Centros de Formación de las mismas Autoridades de Aviación Civil y/o de los Fabricantes de productos aeronáuticos, que pudieran no estar aprobados por la Autoridad de Aviación Civil y que son la única opción de tener adiestramiento en un producto aeronáutico específico.</p> <p>Se sugiere agregar estos casos a la definición.</p>
---	---	--

<p>XXI. Pasajero: Persona que se traslada a través del servicio de transporte aéreo. Tendrá esta calidad, desde el momento en que realiza el contrato con el concesionario o permisionario, hasta que se cumpla el objeto del mismo;</p> <p>XXIV. Proveedores de servicio: Entre otros, los concesionarios y permisionarios del transporte aéreo de servicio al público y los concesionarios y permisionarios aeroportuarios, el organismo descentralizado Aeropuertos y Servicios Auxiliares, el órgano administrativo desconcentrado Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, los permisionarios de talleres aeronáuticos, las organizaciones responsables del diseño de tipo y las responsables de la fabricación de aeronaves, los prestadores de servicios de tránsito aéreo, los centros de formación, capacitación y adiestramiento y los operadores aéreos de aeronaves de Estado distintas de las militares;</p> <p>Sin correlativo</p> <p>XXV. Ruta: Conexión de puntos en el territorio nacional o entre un punto en territorio mexicano con destino a otro punto en el extranjero y viceversa que requieren autorización de la Secretaría;</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>XXVIII. Pasajero: Persona física que celebra el contrato de transporte aéreo. Quien obtendrá esta calidad, desde el momento en que celebre el contrato con el concesionario o permisionario, y hasta que se cumpla su objeto-;</p> <p>XXXI. Proveedores de servicio: Entre otros, los concesionarios y permisionarios del servicio al público de transporte aéreo y los concesionarios y permisionarios aeroportuarios, el organismo descentralizado Aeropuertos y Servicios Auxiliares, el órgano administrativo desconcentrado Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, los permisionarios de talleres aeronáuticos, las organizaciones responsables del diseño de tipo y las responsables de la fabricación de aeronaves, motores o hélices, los prestadores de servicios de tránsito aéreo, las instituciones educativas y los operadores aéreos de aeronaves de Estado distintas de las militares;</p> <p>XXXII. Reglas de tránsito aéreo: aquellas disposiciones técnico administrativas emitidas por la Autoridad de Aviación Civil para establecer las condiciones de funcionamiento y operación de la navegación aérea;</p> <p>XXV. Ruta: Conexión de puntos en el territorio nacional o entre un punto en territorio mexicano con destino a otro punto en el extranjero y viceversa que requieren autorización de la Autoridad de Aviación Civil;</p> <p>XXXV. Seguridad de la aviación: Protección de la aviación civil contra los actos de interferencia ilícita</p>	
--	--	--

	<p>mediante una combinación de medidas y recursos humanos y materiales;</p> <p>XXXVII. Servicio al público de transporte aéreo: El que se ofrece de manera general y que, en términos de la presente Ley, incluye el servicio público sujeto a concesión, así como otros servicios sujetos a permiso;</p> <p>XLIII. Sistema de Gestión de los Riesgos Asociados a la Fatiga (FRMS): Medio que se sirve de datos para controlar y gestionar constantemente los riesgos de seguridad operacional relacionados con la fatiga, basándose en principios y conocimientos científicos y en experiencia operacional, con la intención de asegurar que el personal pertinente esté desempeñándose con un nivel de alerta adecuado;</p> <p>XLV. Vigilancia: Actividades mediante las cuales el Estado constata, de manera preventiva, con verificaciones, inspecciones y auditorías, que los titulares de licencias, certificados, autorizaciones o aprobaciones en el ámbito de la aviación sigan cumpliendo los requisitos y la función establecidos, al nivel de competencia y seguridad operacional que se requiere.</p>	<p>Referente a vigilancia: Se debe acotar la dependencia del Estado Mexicano que tendrá la facultad de ejercer vigilancia en términos de aviación civil y esta debe ser claramente especificada como AFAC o como la SICT a través de la AFAC.</p> <p>Se sugiere precisar que esta actividad se presta por la AFAC y por ello no se debe poner el término "Estado", para no crear confusión.</p>
<p>Capítulo II De la Autoridad de Aviación Civil</p>		
<p>Artículo 6. La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones en materia de aviación civil y aeroportuaria, sin perjuicio de las otorgadas a otras dependencias de la administración pública federal:</p> <p>II. Otorgar concesiones y permisos, verificar su cumplimiento y resolver, en su caso, su modificación o terminación;</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 6. El Titular de la Dependencia, sin menoscabo del ejercicio de las atribuciones que le corresponden a la Secretaría, se encargará de las siguientes en materia de aviación civil y aeroportuaria:</p> <p>II. Otorgar concesiones y resolver, en su caso, su modificación o terminación;</p>	<p>Artículo 6. El Titular de la Dependencia, sin menoscabo del ejercicio de las atribuciones que le corresponden a la Secretaría, se encargará de las siguientes atribuciones en materia de aviación civil y aeroportuaria.</p> <p>Se transfieren obligaciones de la Secretaría a su titular lo que podría ir en contra el principio de imparcialidad</p>

	<p>III. Prestar los servicios a la navegación aérea;</p> <p>IV. Dirigir y controlar las operaciones de búsqueda y salvamento en accidentes de aeronaves civiles;</p> <p>V. Investigar accidentes e incidentes sufridos por aeronaves civiles y emitir el informe preliminar y definitivo correspondiente, a través de la Comisión Investigadora y Dictaminadora de Accidentes Aéreos;</p> <p>VI. Expedir las disposiciones técnico-administrativas en materia de búsqueda y salvamento, así como, investigación de accidentes e incidentes para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y en los tratados de los que el Estado mexicano es parte, mismas que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación;</p> <p>VII. Autorizar la cesión total o parcial, hipoteca, gravamen, transferencia o enajenación de las concesiones o los derechos en ella conferidos a otros particulares nacionales o extranjeros, y</p> <p>VIII. Las demás que expresamente le fijen las leyes y reglamentos.</p> <p>La Secretaría cuenta con la Agencia Federal de Aviación Civil, quien es la Autoridad en materia de aviación civil y aeroportuaria, misma que ejercerá las facultades previstas en esta Ley, sus Reglamentos, y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de aquellas facultades señaladas como indelegables al titular de la Secretaría.</p>	<p>establecido en el art. 17 constitucional.</p> <p>En caso de algún accidente aéreo se mantiene que será la Secretaría la encargada de realizar las investigaciones y dictámenes pertinentes. Se debe buscar crear una autoridad independiente e imparcial encargada de investigar los accidentes e incidentes aéreos.</p> <p>Se estima necesario realizar un análisis minucioso de las definiciones propuestas, ya que algunas ya se encuentran previstas en otros ordenamientos o la redacción propuesta puede dar lugar a dudas o controversias.</p> <p>Consideramos que la propuesta es que se reconoce la existencia de dos autoridades aeronáuticas lo que afecta la esfera de la AFAC y no se cumple con lo que se solicita la OACI. Se debe establecer una sola autoridad aeronáutica con la consecuente reforma a los demás ordenamientos. Además, el texto propuesto es confuso en su último párrafo.</p> <p>Debería indicarse a la institución y no a la persona ("Titular de la Dependencia")</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 6 Bis. Corresponde a la Agencia Federal de Aviación Civil el ejercicio de las siguientes atribuciones:</p>	<p>La Secretaría mantiene la capacidad de otorgar concesiones, en tanto que los permisos pasan a la AFAC. Se deben transferir las atribuciones mencionadas a</p>

	<p>I. Otorgar permisos, vigilar su cumplimiento y resolver, en su caso, su modificación o terminación;</p> <p>II. Otorgar las excepciones, exenciones y extensiones que se requieran en beneficio de la seguridad de las operaciones aéreas, las cuales deben estar contempladas en las disposiciones técnico administrativas en materia de aviación civil correspondientes siempre y cuando existan circunstancias de caso fortuito y fuerza mayor, problemas geográficos, sanitarios o de carácter físico;</p> <p>III. Expedir en los términos de la normatividad aplicable las Normas Oficiales Mexicanas;</p> <p>IV. Expedir las disposiciones técnico-administrativas en materia de aviación civil y las demás que se estimen necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y en los tratados de los que el Estado mexicano es parte, mismas que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en la Publicación de Información Aeronáutica de México;</p> <p>V. Normar y vigilar los servicios a la navegación aérea y establecer las condiciones de operación a que deben sujetarse a través de las reglas de tránsito aéreo o disposición técnico administrativa que regulen los servicios de navegación aérea;</p> <p>VI. Expedir y aplicar, en coordinación con las Secretarías competentes, las medidas y normas de seguridad e higiene, de seguridad en la aviación civil y en materia ambiental, que deben observarse en los servicios de transporte aéreo, así como vigilar su cumplimiento;</p> <p>VII. Expedir los certificados siguientes:</p>	<p>la AFAC, en lugar del titular de la Secretaría, ya que es necesario garantizar que la AFAC funcione como un órgano regulador autónomo en materia técnica, administrativa, jurídica y financiera. Por lo tanto, la AFAC debe contar con la facultad de otorgar concesiones y permisos.</p>
--	--	--

	<p>a) Matrícula;</p> <p>b) Cancelación de matrícula;</p> <p>c) Aeronavegabilidad, y</p> <p>d) Explotador de servicios aéreos.</p> <p>Y, en su caso, decretar la suspensión, cancelación, revalidación o revocación de los mismos, así como llevar el Registro Aeronáutico Mexicano;</p> <p>VIII. Establecer y vigilar el sistema de aerovías dentro del espacio aéreo nacional;</p> <p>IX. Participar en los organismos internacionales y en las negociaciones de tratados, así como acuerdos interinstitucionales en los términos de la ley sobre la materia;</p> <p>X. Promover la formación, capacitación y adiestramiento del personal técnico aeronáutico;</p> <p>XI. Expedir y, en su caso, revalidar o cancelar las licencias del personal técnico aeronáutico;</p> <p>XII. Interpretar la presente Ley y sus reglamentos para efectos administrativos;</p> <p>XIII. Promover, normar y vigilar el desarrollo de la industria aeronáutica, así como los servicios aéreos a terceros y de las operaciones de aeronaves para uso particular, y establecer acuerdos que promuevan su desarrollo;</p> <p>XIV. Autorizar y llevar a cabo las actividades de vigilancia;</p>	<p>X. Promover la formación, capacitación y adiestramiento del personal técnico aeronáutico; así como emitir disposiciones técnico administrativas al respecto;</p>
--	---	--

	<p>XV. Designar o, en su caso, remover a los comandantes regionales, comandantes de aeropuertos, helipuertos y aeródromos civiles en general, así como a los inspectores verificadores aeronáuticos que presten sus servicios en los mismos;</p> <p>XVI. Aprobar el plan de vuelo que previamente el operador presentará por escrito o transmitirá por vía telefónica, interfono, frecuencia de radiocomunicación aeronáutica establecida o cualquier otro medio electrónico, conforme a las disposiciones administrativas que para tales efectos sean expedidas;</p> <p>XVII. Otorgar permiso para el establecimiento de talleres aeronáuticos, instituciones educativas y de certificado de producción para el caso del establecimiento de fábricas para la producción en serie de aeronaves, motores de aeronaves, estaciones de pilotaje a distancia, hélices y sus artículos, que podrán otorgarse a personas físicas o morales mexicanas o extranjeras;</p> <p>XVIII. Expedir y aplicar las medidas y normas oficiales mexicanas en materia de seguridad operacional y de seguridad de la aviación civil que deben observarse en los servicios de transporte aéreo, así como vigilar su cumplimiento;</p> <p>XIX. Expedir y aplicar las normas oficiales mexicanas y las disposiciones técnico administrativas relativas a certificación, operación y fabricación de las aeronaves no tripuladas civiles y de Estado excepto las militares;</p> <p>XX. Autorizar el establecimiento de oficinas de despacho de vuelos en la modalidad</p>	<p>XVII. Otorgar permiso para el establecimiento de talleres aeronáuticos, instituciones educativas y de certificado de producción para el caso del establecimiento de fábricas para la producción en serie de aeronaves, motores de aeronaves, estaciones de pilotaje a distancia, hélices y sus artículos, que podrán otorgarse a personas físicas o morales mexicanas o extranjeras, emitir normatividad al respecto;</p>
--	---	---

	<p>correspondiente, de acuerdo con la normatividad aplicable;</p> <p>XXI. Efectuar la investigación regulatoria, con la finalidad de determinar administrativamente la responsabilidad en los accidentes o incidentes que se hagan de conocimiento de esta Autoridad de Aviación Civil, con relación a los servicios de transporte aéreo, aeropuertos, aeródromos, servicios aeroportuarios y complementarios e instalaciones, así como a los servicios de apoyo a la navegación aérea y control del tránsito aéreo, a fin de determinar la suspensión de operaciones o medidas de seguridad que procedan;</p> <p>XXII. Expedir una aprobación específica para el transporte de mercancías peligrosas;</p> <p>XXIII. Convalidar los certificados o documentos expedidos por Autoridades de Aviación Civil, organizaciones de instrucción reconocidas y talleres aeronáuticos en el extranjero, siempre y cuando ese país cumpla con los estándares y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional;</p> <p>XXIV. Autorizar a personas físicas, morales o unidades administrativas para que actúen en representación de la Autoridad de Aviación Civil, de conformidad con lo establecido en las disposiciones técnico administrativas que para tal efecto se emitan;</p> <p>XXV. Vigilar a las personas físicas, morales o unidades administrativas que han sido autorizadas para actuar en representación de la Autoridad de Aviación Civil, de conformidad con lo establecido en las disposiciones técnico administrativas que para tal efecto se emitan;</p>	
--	--	--

	<p>XXVI. Establecer y mantener en el territorio nacional unidades médicas, establecimientos de salud o laboratorios fijos o móviles para prestar el Servicio de medicina de aviación civil;</p> <p>XXVII. Vigilar los requisitos psicofísicos de la evaluación médica del personal técnico aeronáutico y aspirantes a obtener un permiso para iniciar su formación como personal técnico aeronáutico;</p> <p>XXVIII. Administrar las unidades médicas o establecimientos de salud fijas o móviles para prestar el servicio de medicina de aviación civil, así como garantizar la adecuada prestación del servicio, de conformidad con los términos, plazos y demás condiciones que se establece en esta ley y los reglamentos aplicables;</p> <p>XXIX. Emitir la normatividad de los requisitos psicofísicos que deben cumplir el personal técnico aeronáutico y aspirantes a obtener un permiso para iniciar su formación como personal técnico aeronáutico;</p> <p>XXX. Aplicar la normatividad que debe cumplir y observar el personal médico que practique las evaluaciones médicas clase 1, 2 y 3 al personal técnico aeronáutico y al aspirante a obtener un permiso de formación como personal técnico aeronáutico;</p> <p>XXXI. Aplicar y vigilar el funcionamiento del sistema de medicina de aviación civil de conformidad al cumplimiento de la normatividad nacional e internacional vigente aplicable;</p> <p>XXXII. Autorizar a personas físicas, morales o unidades administrativas a que actúen en representación de la Autoridad de Aviación Civil para</p>	<p>XXVI. Establecer y mantener en el territorio nacional unidades médicas, establecimientos de salud o laboratorios fijos o móviles para prestar el Servicio de medicina de aviación civil, emitir normas técnicas administrativas al respecto;</p> <p>Se debería considerar "La Notificación a ICAO y Autoridades aeronáuticas aplicables, las variaciones y modificaciones excepcionales que se tengan derivado de contingencias o eventualidades plenamente sustentadas"</p>
--	---	--

	<p>evaluar o examinar al personal técnico aeronáutico y aspirantes a obtener un permiso para iniciar su formación como personal técnico aeronáutico, de conformidad con lo previsto en las leyes nacionales, reglamentos y disposiciones técnico administrativas, y demás normatividad aplicable;</p> <p>XXXIII. Vigilar a personas físicas, morales o unidades administrativas que han sido autorizadas para evaluar o examinar al personal técnico aeronáutico y aspirantes a obtener un permiso para iniciar su formación como personal técnico aeronáutico;</p> <p>XXXIV. Emitir el certificado de aptitud psicofísica de conformidad al tipo de evaluación médica, para el personal técnico aeronáutico y aspirante a obtener un permiso para iniciar su formación como personal técnico aeronáutico;</p> <p>XXXV. Llevar a cabo la vigilancia, constatación e inspección del cumplimiento de los requisitos médicos para la emisión de los certificados de aptitud psicofísica respecto del personal técnico aeronáutico, y en su caso la suspensión o revocación de éstas;</p> <p>XXXVI. Realizar el análisis de los sucesos de incapacitación en vuelo del personal técnico aeronáutico a través de los reportes obligatorios de estos realizados por los concesionarios y permisionarios;</p> <p>XXXVII. Supervisar y vigilar a los proveedores de servicios y a los operadores aéreos extranjeros que presten sus servicios en territorio nacional;</p> <p>XXXVIII. Expedir autorizaciones para operaciones especiales, de conformidad con lo dispuesto por las</p>	
--	--	--

	<p>disposiciones técnico administrativas que para tal efecto se emitan;</p> <p>XXXIX. Solicitar al proveedor de servicios de navegación aérea información y datos relacionados con los servicios, así como, mejoras a los sistemas, radioayudas, equipos y personal cualificado de acuerdo con el desarrollo tecnológico requerido;</p> <p>XL. Expedir Permisos de Establecimiento y Constancias de Manufactura a las personas físicas o morales dedicadas a la fabricación de productos aeronáuticos y/o sus artículos, ubicadas en México y efectuar la vigilancia a dichos titulares;</p> <p>XLI. Adoptar estándares de aeronavegabilidad de otros países cómo y cuándo lo estime conveniente;</p> <p>XLII. Promover la formación, capacitación y adiestramiento de los Inspectores Verificadores Aeronáuticos, de los instructores adscritos en las diferentes áreas de la Agencia Federal de Aviación Civil, así como, de los instructores del Centro Internacional de Adiestramiento de Aviación Civil.</p> <p>Asimismo, el Centro Internacional de Adiestramiento de Aviación Civil de la Agencia Federal de Aviación Civil, podrá proveer de capacitación técnica a los investigadores y dictaminadores de accidentes aéreos adscritos a la Secretaría, de conformidad con los convenios o bases de colaboración que para ello se celebren;</p> <p>XLIII. Vigilar que el personal de las comandancias de aeropuerto de su región este debidamente capacitado y adiestrado, para el desempeño de sus funciones, de conformidad con las disposiciones normativas y administrativas en materia de capacitación y adiestramiento aplicable;</p>	<p>XLI: Se propone modificar esta fracción en el siguiente sentido "adoptar las mejores prácticas y estándares internacionales en materia de aeronavegabilidad"</p>
--	--	---

	<p>XLIV. Proporcionar asistencia técnica de conformidad con los tratados y acuerdos que se celebren para tal efecto;</p> <p>XLV. Expedir y aplicar, el Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil, aprobado en el Comité de Seguridad Nacional y con la autorización del Titular de la Secretaría;</p> <p>XLVI. Disponer de las medidas necesarias para prevenir los actos de interferencia ilícita;</p> <p>XLVII. Vigilar permanentemente que los concesionarios, permisionarios, operadores de aeronaves y los prestadores de servicios a la navegación aérea, cumplan con lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;</p> <p>XLVIII. Analizar y determinar la acreditación de las capacidades técnico, administrativa, jurídica y financiera para el otorgamiento de concesiones;</p> <p>XLIX. Revisar y aprobar previamente las modificaciones a la Publicación de Información Aeronáutica de México;</p> <p>L. Las demás que señalen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.</p>	<p>L. Las demás que señalen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.</p> <p>Para el cumplimiento de sus funciones la Secretaría velará para que la Autoridad Aeronáutica cuente con los recursos financieros amplios y suficientes para ello, los cuales administrará de manera autónoma.</p>
Artículo 7 Bis. Los comandantes de aeropuerto ...	Artículo 7 Bis. Los comandantes de aeropuerto ...	Consideramos que esta facultad otorgada directamente puede generar abuso de

<p>VI. Prohibir a cualquier piloto o miembro de la tripulación la realización de operaciones, cuando no cumplan con las disposiciones aplicables;</p> <p>VII. Levantar actas administrativas por violaciones a lo previsto en esta Ley, sus reglamentos y normas oficiales mexicanas; actuar como auxiliar del ministerio público; cumplimentar las resoluciones judiciales y coordinar sus actividades con las demás autoridades que ejerzan funciones en los aeropuertos; y</p> <p>VIII. ...</p> <p>Para estos efectos, los comandantes dispondrán del apoyo de un cuerpo de verificadores aeronáuticos subordinados a ellos.</p>	<p>VI. Prohibir a cualquier personal técnico aeronáutico ejercer las funciones inherentes a su licencia y certificado de aptitud psicofísica, cuando no cumplan con las disposiciones aplicables;</p> <p>VII. Levantar actas administrativas por violaciones a lo previsto en esta Ley, sus reglamentos, normas oficiales mexicanas y disposiciones técnico administrativas; actuar como auxiliar del ministerio público; cumplimentar las resoluciones judiciales y coordinar sus actividades con las demás autoridades que ejerzan funciones en los aeropuertos; y</p> <p>VIII. ...</p> <p>Las atribuciones establecidas en las fracciones I, II, III, IV, VI y VII, del presente artículo, podrán ser ejercidas por los inspectores verificadores aeronáuticos subordinados a los comandantes de aeropuerto.</p>	<p>autoridad, recomendamos que sea mediante orden del comandante o AFAC.</p>
<p>Artículo 9. Se requiere de concesión que otorgue la Secretaría para prestar el servicio público de transporte aéreo nacional regular. Tal concesión sólo se otorgará a personas morales mexicanas.</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>Los concesionarios a que se refiere este artículo podrán prestar el servicio de transporte aéreo regular internacional siempre que cuenten con la autorización de las rutas correspondientes por parte de la Secretaría.</p>	<p>Artículo 9. Se requiere de concesión que otorgue la Secretaría para prestar el servicio público de transporte aéreo nacional regular. Tal concesión sólo se otorgará a personas morales mexicanas.</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>Los concesionarios a que se refiere este artículo podrán prestar el servicio de transporte aéreo regular internacional siempre que cuenten con la autorización de las rutas correspondientes por parte de la Autoridad de Aviación Civil.</p>	<p>Se podría interpretar como una limitante a las facultades de la AFAC sin ningún razonamiento de fondo. Recomendamos modificar Reglamento Interior para que se den las concesiones por la AFAC. Además, parecería una distinción poco funcional entre facultades de la Secretaría y de la AFAC.</p>
<p>Artículo 15. Las concesiones o los permisos se podrán revocar por:</p> <p>I. a II. ...</p>	<p>Artículo 15. Las concesiones se podrán revocar por:</p> <p>I. a II. ...</p>	<p>Al parecer puede significar un defecto en la técnica legislativa al separar las causales de revocación o de permiso. Se sugiere dejar un solo artículo a pesar de</p>

<p>III. El cambio de nacionalidad del concesionario o permisionario;</p> <p>IV. Ceder, hipotecar, gravar, transferir o enajenar las concesiones, los permisos, o los derechos en ellos conferidos, a algún gobierno o Estado extranjero;</p> <p>V. Ceder, hipotecar, gravar, transferir o enajenar las concesiones, los permisos, o los derechos en ellos conferidos a otros particulares, nacionales o extranjeros sin autorización de la Secretaría;</p> <p>VI. a VIII. ...</p> <p>IX. Prestar servicios distintos a los señalados en la concesión o permiso respectivo;</p> <p>X. a XI. ...</p> <p>XII. Ejecutar u omitir actos que impidan la prestación de los servicios concesionados o</p> <p>XIII. a XIV. ...</p> <p>XV. En general, incumplir cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley, en sus reglamentos y en el título de concesión o permiso respectivos, siempre que por el incumplimiento se haya impuesto una sanción y ésta haya quedado firme en términos de ley.</p> <p>La Secretaría revocará las concesiones o permisos de manera inmediata únicamente en los supuestos de las fracciones I a V, VII y XIV anteriores. De igual forma procederá en el caso de la fracción X,</p>	<p>III. El cambio de nacionalidad del concesionario;</p> <p>IV. Ceder, hipotecar, gravar, transferir o enajenar las concesiones o los derechos en ellos conferidos, a algún gobierno o Estado extranjero;</p> <p>V. Ceder, hipotecar, gravar, transferir o enajenar las concesiones, o los derechos en ellos conferidos a otros particulares, nacionales o extranjeros sin autorización de la Secretaría;</p> <p>VI. a VIII. ...</p> <p>IX. Prestar servicios distintos a los señalados en la concesión;</p> <p>X. a XI. ...</p> <p>XII. Ejecutar u omitir actos que impidan la prestación de los servicios concesionados entre quienes tengan derecho a ello;</p> <p>XIII. a XIV. ...</p> <p>XV. En general, incumplir cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley, en sus reglamentos y en el título de concesión, siempre que por el incumplimiento se haya impuesto una sanción y ésta haya quedado firme en términos de ley.</p> <p>La Secretaría revocará las concesiones de manera inmediata únicamente en los supuestos de las fracciones I a V, VII y XIV anteriores. De igual forma procederá en el caso de la fracción X, cuando a su juicio sea grave la infracción para la seguridad de la operación.</p>	<p>que incorrectamente sean dos autoridades las que lleguen a aplicarlo.</p>
---	--	--

<p>cuando a su juicio sea grave la infracción para la seguridad de la operación.</p> <p>En los casos de las fracciones VI, VIII, IX, XI, XII y XIII la Secretaría sólo revocará la concesión o permiso cuando previamente hubiese sancionado al respectivo concesionario o permisionario, por lo menos en tres ocasiones por las causas previstas en la misma fracción.</p> <p>El titular de una concesión o permiso que hubiere sido revocado no podrá obtener, directa o indirectamente, otra concesión o permiso de los contemplados en la presente Ley dentro de un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en que hubiere quedado firme la resolución respectiva</p>	<p>En los casos de las fracciones VI, VIII, IX, XI, XII y XIII la Secretaría sólo revocará la concesión cuando previamente hubiese sanción en contra del respectivo concesionario, por lo menos en tres ocasiones por las causas previstas en la misma fracción.</p> <p>El titular de una concesión que hubiere sido revocado no podrá obtener, directa o indirectamente, otra concesión de los contemplados en la presente Ley dentro de un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en que hubiere quedado firme la resolución respectiva.</p>	
<p>Artículo 15 Bis</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 15 Bis. Los permisos se podrán revocar por:</p> <p>I. No ejercer los derechos conferidos durante un período mayor de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la fecha de su otorgamiento;</p> <p>II. No mantener vigentes los seguros a que se refiere esta Ley;</p> <p>III. El cambio de nacionalidad del permisionario;</p> <p>IV. Ceder, hipotecar, gravar, transferir o enajenar los permisos, o los derechos en ellos conferidos, a algún gobierno o Estado extranjero;</p> <p>V. Ceder, hipotecar, gravar, transferir o enajenar los permisos o los derechos en ellos conferidos a otros particulares, nacionales o extranjeros sin autorización de la Autoridad de Aviación Civil;</p> <p>VI. Aplicar tarifas diferentes a las registradas, o en su caso, aprobadas;</p>	<p>Se otorgan condiciones diferentes para las concesiones y permisos. Ahora los permisos tienen sus propias causales de revocación, independiente de las concesiones.</p> <p>Al parecer puede significar un defecto en la técnica legislativa al separar las causales de revocación o de permiso. Nuestra sugerencia es dejar un solo artículo a pesar de que incorrectamente sean dos autoridades las que lleguen a aplicarlo.</p>

	<p>VII. Alterar o falsificar documentos oficiales relacionados con esta Ley;</p> <p>VIII. Suspender, en forma total, la prestación de los servicios sin autorización de la Autoridad de Aviación Civil, salvo en caso fortuito o de fuerza mayor;</p> <p>IX. Prestar servicios distintos a los señalados en el permiso respectivo;</p> <p>X. Infringir las condiciones de seguridad en materia de aeronavegabilidad y seguridad operacional;</p> <p>XI. Incumplir con las obligaciones de pago de las indemnizaciones por daños que se originen en la prestación de los servicios;</p> <p>XII. Ejecutar u omitir actos que impidan la prestación de los servicios permitidos entre quienes tengan derecho a ello;</p> <p>XIII. Infringir las medidas y normas oficiales mexicanas en materia de higiene y de protección al ambiente;</p> <p>XIV. Realizar cabotaje en territorio nacional, utilizando aeronaves extranjeras no autorizadas para tal fin, y</p> <p>XV. En general, incumplir cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley, en sus reglamentos o permiso respectivo, siempre que por el incumplimiento se haya impuesto una sanción y ésta haya quedado firme en términos de ley.</p> <p>La Autoridad de Aviación Civil revocará los permisos de manera inmediata únicamente en los supuestos de las fracciones I a V, VII y XIV anteriores. De igual</p>	
--	--	--

	<p>forma procederá en el caso de la fracción X, cuando a su juicio sea grave la infracción para la seguridad de la operación.</p> <p>En los casos de las fracciones VI, VIII, IX, XI, XII y XIII la Autoridad de Aviación Civil sólo revocará el permiso, cuando previamente hubiese sancionado al respectivo permisionario, por lo menos en tres ocasiones por las causas previstas en la misma fracción.</p> <p>El titular de un permiso que hubiere sido revocado no podrá obtener, directa o indirectamente, otro permiso de los contemplados en la presente Ley dentro de un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en que hubiere quedado firme la resolución respectiva.</p>	
<p>Artículo 16. La Secretaría autorizará la cesión total o parcial de los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones o permisos, dentro de un plazo de noventa días naturales contado a partir de la presentación de la solicitud, siempre que el cesionario se comprometa a realizar las obligaciones que se encuentren pendientes, y asuma las condiciones que, al efecto, establezca la Secretaría.</p> <p>Los concesionarios o permisionarios en ningún caso podrán ceder, ni en forma alguna gravar, transferir o enajenar la concesión o el permiso o los derechos en ellos conferidos, a ningún gobierno o Estado extranjero.</p>	<p>Artículo 16. La Secretaría autorizará la cesión total o parcial de los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones, dentro de un plazo de noventa días naturales contados a partir de la presentación de la solicitud, siempre que el cesionario se comprometa a realizar las obligaciones que se encuentren pendientes, y asuma las condiciones que, al efecto, establezca la Secretaría.</p> <p>La Autoridad de Aviación Civil autorizará la cesión total o parcial de los derechos y obligaciones establecidos en los permisos, en los términos establecidos en el párrafo anterior.</p>	<p>No queda claro qué autoridad autorizará la cesión total o parcial de los derechos y obligaciones en las concesiones, si la SICT o la AFAC.</p> <p>Al manejar distintas autoridades para mismos supuestos, puede resultar complejo.</p>
<p>Artículo 20. ...</p> <p>I. Para la operación de las rutas correspondientes se requerirá de autorización que otorgue la Secretaría;</p>	<p>Artículo 20. ...</p> <p>I. Para la operación de las rutas correspondientes se requerirá de autorización que otorgue la Autoridad de Aviación Civil;</p> <p>II. a IV....</p>	

<p>II. a IV....</p> <p>V. Las rutas específicas únicamente podrán comercializarse hasta que hayan sido autorizadas, y deberá iniciarse la operación de la ruta correspondiente en un plazo máximo de ciento ochenta días, contado a partir de la fecha en que se haya expedido la autorización. De no operarse la ruta en dicho plazo, ésta quedará cancelada sin necesidad de declaratoria al respecto por parte de la Secretaría, y</p> <p>VI. En los casos en que más de un concesionario solicite la operación de una misma ruta asignable por la Secretaría, ésta otorgará la autorización correspondiente a aquél que ofrezca las mejores condiciones para la prestación del servicio.</p> <p>Para determinar la oportunidad y conveniencia de iniciar las negociaciones de los tratados a que alude este artículo, la Secretaría tomará en cuenta condiciones de reciprocidad, así como los criterios a que se refiere el artículo 25 siguiente.</p>	<p>V. Las rutas específicas únicamente podrán comercializarse hasta que hayan sido autorizadas, y deberá iniciarse la operación de la ruta correspondiente en un plazo máximo de ciento ochenta días, contado a partir de la fecha en que se haya expedido la autorización. De no operarse la ruta en dicho plazo, ésta quedará cancelada sin necesidad de declaratoria al respecto por parte de la Autoridad de Aviación Civil, y</p> <p>VI. En los casos en que más de un concesionario solicite la operación de una misma ruta asignable por la Autoridad de Aviación Civil, ésta otorgará la autorización correspondiente a aquél que ofrezca las mejores condiciones para la prestación del servicio.</p> <p>Para determinar la oportunidad y conveniencia de iniciar las negociaciones de los tratados a que alude este artículo, la Autoridad de Aviación Civil tomará en cuenta condiciones de reciprocidad, así como los criterios a que se refiere el artículo 25 siguiente.</p>	<p>Esta redacción limita la comercialización cuando está en proceso, por lo que no se podría iniciar la venta "sujeta a su aprobación".</p> <p>¿Cómo se determina esta "mejor condición"? ¿Quién verifica la imparcialidad?</p>
<p>Artículo 22. Los concesionarios o permisionarios que cuenten con autorización para explotar rutas aéreas en términos de esta Ley, deberán informar a la Secretaría de aquellas rutas que dejarán de operar, con un mínimo de treinta días de anticipación a que ello ocurra, o de noventa días, si son las únicas prestadoras del servicio.</p>	<p>Artículo 22. Los concesionarios o permisionarios que cuenten con autorización para explotar rutas aéreas en términos de esta Ley, deberán informar a la Autoridad de Aviación Civil de aquellas rutas que dejarán de operar, con un mínimo de treinta días de anticipación a que ello ocurra, o de noventa días, si son las únicas prestadoras del servicio.</p>	<p>En caso de que otros operadores dejen de operar la ruta y se excedan los 30 días al ser ruta competida ¿Cómo se determinará dicha condición?</p>
<p>Artículo 27. Se considera transporte aéreo privado comercial aquél que se destina al servicio de una o más personas físicas o morales, distintas del propietario o poseedor de la misma aeronave, con fines de lucro.</p> <p>Dentro del transporte aéreo privado comercial se encuentran los servicios aéreos especializados</p>	<p>Artículo 27. Se consideran servicios aéreos a terceros aquellos que son ofrecidos por los propietarios o poseedores de aeronaves de conformidad con el artículo 14 del Reglamento de esta Ley.</p> <p>Dentro de los servicios aéreos a terceros se encuentran la renta de aeronaves a terceros, los</p>	<p>Este término puede resultar confuso. Se recomienda especificar que se trata de servicio privado comercial para evitar confusiones.</p>

<p>que, a su vez, comprenden los de aerofotografía, aerotopografía, publicidad comercial, fumigación aérea, provocación artificial de lluvias y capacitación y adiestramiento, entre otros.</p> <p>En el caso de aeronaves extranjeras que presten servicios de transporte aéreo privado comercial, se estará a lo dispuesto en los tratados y en las leyes aplicables.</p> <p>Los permisionarios extranjeros que presten el servicio de transporte aéreo privado comercial no podrán realizar prácticas de cabotaje en territorio nacional. Esta disposición no aplicará para personas que operen aeronaves de transporte aéreo privado no comercial.</p>	<p>servicios aéreos especializados que, a su vez, comprenden los de aerofotografía, aerotopografía, publicidad comercial, fumigación aérea, provocación artificial de lluvias y capacitación y adiestramiento, entre otros.</p> <p>En el caso de aeronaves extranjeras que presten servicios aéreos a terceros, se estará a lo dispuesto en los tratados, en esta Ley, su Reglamento y en las disposiciones técnico administrativas aplicables.</p> <p>Los permisionarios extranjeros que presten servicios aéreos a terceros tienen prohibido realizar prácticas de cabotaje en territorio nacional. Esta disposición también aplicará para los operadores de aeronaves para uso particular.</p> <p>Los servicios aéreos a terceros también incluirán otras modalidades que fije la autoridad en función del desarrollo tecnológico de conformidad con las normas aplicables.</p>	
<p>Artículo 28. Se considera transporte aéreo privado no comercial aquél que se destina a uso particular sin fines de lucro.</p> <p>La operación de las aeronaves de transporte aéreo privado no comercial no requerirá de permiso; pero deberá contar con los certificados de matrícula y de aeronavegabilidad, y con póliza de seguro.</p> <p>Las personas que operen las aeronaves a que se refiere este artículo, en ningún caso podrán prestar servicios comerciales a terceros.</p> <p>El transporte aéreo privado no comercial se registrará específicamente por esta Ley, su Reglamento y por las disposiciones legales aplicables.</p>	<p>Artículo 28. La operación de las aeronaves para uso particular es aquella que se realiza sin fines de lucro; no requerirá de permiso; pero deberá contar con los certificados de matrícula y de aeronavegabilidad, y con póliza de seguro.</p> <p>La operación de aeronaves para uso particular se registrará específicamente por lo establecido en esta Ley, su Reglamento y por las disposiciones técnico administrativas aplicables.</p>	<p>Artículo 28. La operación de las aeronaves para uso particular es aquella que se realiza sin fines de lucro; no requerirá de permiso; pero deberá contar con los certificados vigentes de matrícula y de aeronavegabilidad, y con póliza de seguro.</p>

<p>Artículo 32. Toda aeronave, para realizar vuelos, deberá llevar a bordo la póliza de seguro o el documento que acredite que ésta se encuentra vigente, así como los certificados de aeronavegabilidad y de matrícula o copia certificada de este último, vigentes.</p> <p>La obtención del certificado de aeronavegabilidad se sujetará a las pruebas, al control técnico y a los requisitos de mantenimiento que establezcan los reglamentos.</p> <p>En todos los casos, las aeronaves tendrán que llevar a bordo los documentos y equipo que señalen los tratados, esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p>La vigencia del certificado de aeronavegabilidad será de dos años, para lo cual la aeronave deberá cumplir plenamente los requerimientos y especificaciones establecidas en el reglamento de esta Ley y demás disposiciones administrativas correspondientes.</p> <p>La Secretaría podrá suspender o cancelar el certificado, ante el incumplimiento de los requerimientos y especificaciones mencionados en el párrafo anterior.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 32. Toda aeronave, para realizar vuelos, deberá llevar a bordo la información aeronáutica necesaria para sus operaciones, la póliza de seguro o el documento que acredite que ésta se encuentra vigente, así como los certificados de aeronavegabilidad y de matrícula o copia certificada de este último, vigentes.</p> <p>La obtención del certificado de aeronavegabilidad se sujetará a que se demuestre que la aeronave cumple con los estándares de aeronavegabilidad aceptados por la Autoridad de Aviación Civil, a las pruebas, al control técnico y a los requisitos de mantenimiento que establezcan los reglamentos, normas oficiales mexicanas y disposiciones técnico administrativas.</p> <p>En todos los casos, las aeronaves tendrán que llevar a bordo los documentos y equipo que señalen los tratados, esta Ley, Reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones técnico administrativas.</p> <p>La vigencia del certificado de aeronavegabilidad será de dos años, para lo cual la aeronave deberá cumplir plenamente los requerimientos y especificaciones establecidas en el reglamento de esta Ley y demás disposiciones técnico administrativas correspondientes.</p> <p>La Autoridad de Aviación Civil podrá suspender o cancelar el certificado, ante el incumplimiento de los requerimientos y especificaciones mencionados en el párrafo anterior.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 32. Toda aeronave, para realizar vuelos, deberá llevar a bordo la información aeronáutica necesaria para sus operaciones, de acuerdo con las disposiciones técnico administrativas aplicables, la póliza de seguro o el documento que acredite que ésta se encuentra vigente, así como los certificados de aeronavegabilidad y de matrícula o copia certificada de este último, vigentes.</p> <p>No se especifica la información aeronáutica necesaria para las operaciones que se debe llevar a bordo. El requerimiento es muy general.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 34 Ter. Todo concesionario, permisionario o prestador de servicios deberá realizar los reportes obligatorios de incapacitación en vuelo, dentro de las 24 horas siguientes al suceso.</p>	<p>Artículo 34 Ter. Todo concesionario, permisionario o prestador de servicios, junto con el personal técnico aeronáutico deberá realizar los reportes</p>

	<p>Se entenderá por incapacitación a toda disminución de la aptitud psicofísica, cuyo grado o naturaleza sea tal que, pueda poner en riesgo la seguridad operacional del vuelo.</p>	<p>obligatorios de incapacitación en vuelo, dentro de las 24 horas siguientes al suceso.</p> <p>Los operadores estarán obligados a informar de las incapacitaciones de vuelo en un lapso de 24 horas.</p> <p>Se entenderá por incapacitación a toda disminución de la aptitud psicofísica del personal técnico aeronáutico, cuyo grado o naturaleza sea tal que, pueda poner en riesgo la seguridad operacional del vuelo.</p>
<p>Artículo 35. Para la navegación de acuerdo a las reglas de vuelo por instrumentos en el espacio aéreo, será obligatorio utilizar los servicios de tránsito aéreo, radioayudas, meteorología, telecomunicaciones e información aeronáuticas, así como de despacho e información de vuelos, que preste la Secretaría o, en su caso, las personas facultadas por ésta. Asimismo, será obligatorio hacer uso del sistema de aerovías establecido por la Secretaría en el espacio aéreo controlado.</p> <p>Para la navegación, de acuerdo a las reglas de vuelo visual en el espacio aéreo controlado, las aeronaves deberán establecer comunicación y sujetarse al servicio de control de tránsito aéreo, conforme a lo establecido en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 35. Para la navegación de acuerdo con las reglas de vuelo por instrumentos en el espacio aéreo, será obligatorio utilizar los servicios de tránsito aéreo, radioayudas, meteorología, telecomunicaciones e información aeronáutica, así como de despacho e información de vuelos, que preste la Secretaría o, en su caso, las personas facultadas por ésta. Asimismo, será obligatorio hacer uso del sistema de aerovías indicado en la Publicación de Información Aeronáutica de México.</p> <p>Para la navegación, de acuerdo con las reglas de vuelo visual en el espacio aéreo controlado, las aeronaves deberán establecer comunicación y sujetarse al servicio de control de tránsito aéreo, conforme a lo establecido en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones técnico administrativas aplicables.</p>	<p>Artículo 35. Para la navegación de acuerdo con las reglas de vuelo por instrumentos en el espacio aéreo, será obligatorio utilizar los servicios de tránsito aéreo, radioayudas, meteorología, telecomunicaciones e información aeronáutica, así como de despacho e información de vuelos, que preste la Secretaría o, en su caso, las personas facultadas por ésta. Asimismo, será obligatorio hacer uso del sistema de aerovías indicado en la Publicación de Información Aeronáutica de México, o en el Diario Oficial de la Federación.</p>
<p>Artículo 38.</p> <p>Para el caso de la aviación privada no comercial, los pilotos extranjeros y nacionales podrán convalidar u obtener la licencia de piloto privado,</p>	<p>Artículo 38.</p> <p>Para el caso de la operación de aeronaves de uso particular, los pilotos extranjeros y nacionales podrán convalidar u obtener la licencia de piloto privado, previo el cumplimiento de las disposiciones expresas en el</p>	<p>Artículo 38.</p> <p>Para el caso de la operación de aeronaves de uso particular, los pilotos extranjeros y nacionales podrán convalidar u obtener la licencia de piloto privado, previo el</p>

<p>previo el cumplimiento de las disposiciones expresas en el reglamento correspondiente.</p> <p>...</p> <p>I. Se solicite la obtención de una licencia cuando previamente haya sido suspendida o cancelada una anterior, caso en el que su vigencia será de un año, transcurrido el cual, de mediar una nueva solicitud, la Secretaría determinará, si conforme al cumplimiento del interesado en el uso de la licencia, se le otorga por dos años o nuevamente por un año, o</p> <p>II. Se trate de la convalidación de licencia, cuya vigencia no podrá exceder de aquella otorgada por la autoridad de aviación civil del país de que se trate haya otorgado a la misma.</p> <p>Para que el personal técnico aeronáutico pueda dedicarse al ejercicio de su actividad deberá acreditar ante la autoridad aeronáutica ser titular de una licencia vigente expedida por la autoridad, contar con la constancia de aptitud psicofísica vigente correspondiente a su actividad.</p> <p>Terminada la vigencia de la constancia de aptitud psicofísica, el interesado tendrá hasta 30 días naturales posteriores para su renovación, sin que esto implique el vencimiento de la respectiva licencia, periodo en el cual no podrá ejercer su actividad como personal técnico aeronáutico.</p>	<p>reglamento correspondiente y en la disposiciones técnico administrativas que para tal efecto emita la Autoridad de Aviación Civil.</p> <p>...</p> <p>I. Se solicite la obtención de una licencia cuando previamente haya sido suspendida o cancelada una anterior, caso en el que su vigencia será de un año, transcurrido el cual, de mediar una nueva solicitud, la Autoridad de Aviación Civil determinará, si conforme al cumplimiento del interesado en el uso de la licencia, se le otorga por dos años o nuevamente por un año, o</p> <p>II. Se trate de la convalidación de licencia, cuya vigencia no podrá exceder de aquella otorgada por la Autoridad de Aviación Civil Extranjera de que se trate haya otorgado a la misma.</p> <p>Para que el personal técnico aeronáutico pueda dedicarse al ejercicio de su actividad deberá acreditar ante la Autoridad de Aviación Civil ser titular de una licencia vigente expedida por la autoridad, contar con el certificado de aptitud psicofísica vigente correspondiente a su actividad.</p> <p>Terminada la vigencia del certificado de aptitud psicofísica, el interesado tendrá hasta 30 días naturales posteriores para su renovación, sin que esto implique el vencimiento de la respectiva licencia o autorización, periodo en el cual no podrá ejercer su actividad como personal técnico aeronáutico.</p> <p>La obtención, revalidación, recuperación, reposición y convalidación de licencias, permisos, autorizaciones, capacidades y certificados de capacidad del personal técnico aeronáutico, se realizará de conformidad con lo establecido en el Reglamento correspondiente y en las disposiciones</p>	<p>cumplimiento de las disposiciones expresas en el reglamento correspondiente y en las disposiciones técnico administrativas que para tal efecto emita la Autoridad de Aviación Civil.</p> <p>Es necesario aumentar el presupuesto y personal de la AFAC para que se pueda agilizar la emisión y reposición de certificados de capacidad al personal técnico aeronáutico de conformidad con lo establecido en el reglamento de la LAC y no retrasar las entregas de las mismas.</p> <p>Se sugiere que se incluya en el texto de la ley, que la AFAC contará con el presupuesto suficiente y necesario para poder las autorizaciones y licencias para lo cual se le darán los recursos suficientes para cumplir con esta función.</p>
--	--	---

	<p>técnico administrativas que para tal efecto emita la Autoridad de Aviación Civil.</p> <p>El personal técnico aeronáutico de vuelo, deberá reportar a la Autoridad de Aviación Civil, las incapacitaciones que ocurran durante mismo, dentro de las 24 horas siguientes al suceso.</p> <p>El personal técnico aeronáutico y los aspirantes a obtener un permiso de formación como personal técnico aeronáutico deben firmar y presentar al médico examinador o médico examinador autorizado una declaración de salud, de conformidad con lo establecido en el Reglamento correspondiente y las disposiciones técnico administrativas que se emitan para tal efecto.</p>	<p>Se repite la obligación, el personal debe reportar a la autoridad y al concesionario y después del aviso el concesionario debe dar el aviso a la autoridad dentro de las 24 horas siguientes al que tenga conocimiento de ello.</p>
<p>Artículo 41. La responsabilidad del comandante con relación a la seguridad y operación de la aeronave comprende desde el momento en que la aeronave esté lista para moverse con el propósito de despegar hasta el momento en que se detiene por completo al finalizar el vuelo y que se apagan los motores utilizados como unidad de propulsión principal.</p> <p>El aterrizaje de la aeronave en la estación se considerará como cierre de plan de vuelo.</p> <p>Los concesionarios, permisionarios y operadores aéreos serán solidariamente responsables con el comandante o piloto al mando por cualquier orden dictada en contravención a lo dispuesto por esta Ley. Para el caso del servicio de transporte privado no comercial, el comandante o piloto al mando será solidario junto con el propietario o poseedor de la aeronave.</p>	<p>Artículo 41. El piloto al mando de la aeronave será responsable de la operación y seguridad de la misma desde el momento en que, se hace cargo al abordar ésta para la preparación del vuelo y hasta el momento en que se detiene por completo al finalizar el vuelo en la plataforma, se apagan los motores utilizados como unidad de propulsión principal y se entrega al representante del concesionario o permisionario y, en el caso de las operaciones de aeronaves para uso particular al representante del propietario o poseedor de la misma.</p> <p>Se deroga.</p> <p>Los concesionarios, permisionarios y operadores aéreos serán solidariamente responsables con el comandante o piloto al mando por cualquier orden dictada en contravención a lo dispuesto por esta Ley, su Reglamento, normas oficiales mexicanas y las disposiciones técnico administrativas correspondientes. Para el caso de las operaciones de aeronaves para uso particular, el comandante o piloto</p>	<p>No se define como se demuestra la entrega de las aeronaves a los representantes. Asimismo, alarga el periodo en que un piloto se encuentra como responsable de una aeronave.</p> <p>Clarificar como se evidencia la entrega.</p> <p>Parecería que existe una inconsistencia ¿Existen vuelos donde no se entrega el avión al concesionario y permisionario? Considerar al hablar de "aeronaves para uso particular".</p>

	al mando será solidario junto con el propietario o poseedor de la aeronave.	
<p>Artículo 49.</p> <p>El contrato de transporte de pasajeros es el acuerdo entre un concesionario o permisionario y un pasajero, por el cual el primero se obliga a trasladar al segundo, de un punto de origen a uno de destino, contra el pago de un precio.</p> <p>El contrato, que se perfecciona con la compra del boleto, deberá constar en un billete de pasaje, el cual podrá ser emitido a través de medios físicos o electrónicos. Su formato se sujetará a lo especificado en la norma oficial mexicana correspondiente.</p>	<p>Artículo 49.</p> <p>El contrato, que se perfecciona con la compra del boleto, deberá constar en un billete de pasaje, el cual podrá ser emitido a través de medios físicos o electrónicos. Su formato se sujetará a lo especificado en la disposición técnico administrativa correspondiente.</p> <p>La interpretación del contrato se sujetará a lo previsto en la presente Ley, al reglamento, la Ley Federal de Protección al Consumidor, las normas oficiales mexicanas y las disposiciones técnico administrativas correspondientes.</p>	<p>Se sugiere conservar el nombre del contrato "de transporte aéreo de pasajeros".</p>
<p>Artículo 76. Las aeronaves que sobrevuelen, aterricen o despeguen en territorio nacional, deberán observar las disposiciones que correspondan en materia de protección al ambiente; particularmente, en relación a homologación de ruido y emisión de contaminantes. Asimismo, deberán reportar a la Secretaría en el periodo y en la forma en que la misma determine, sobre las medidas operativas, técnicas y económicas que hayan adoptado para cumplir con las disposiciones en materia de protección al ambiente.</p> <p>La Secretaría fijará los plazos para que se realicen adecuaciones en las aeronaves que, para los efectos de este artículo, así lo requieran y, en su caso, establecerá los lineamientos para la sustitución de la flota aérea y para impulsar mejoras tecnológicas de las aeronaves y sus combustibles.</p>	<p>Artículo 76. Las aeronaves que sobrevuelen, aterricen o despeguen en territorio nacional, deberán observar las disposiciones que correspondan en materia de protección al ambiente; particularmente, en relación a homologación de ruido y emisión de contaminantes. Asimismo, deberán reportar a la Autoridad de Aviación Civil en el periodo y en la forma en que la misma determine, sobre las medidas operativas, técnicas y económicas que hayan adoptado para cumplir con las disposiciones en materia de protección al ambiente.</p> <p>La Autoridad de Aviación Civil fijará los plazos para que se realicen adecuaciones en las aeronaves que, para los efectos de este artículo, así lo requieran y, en su caso, establecerá los lineamientos para la sustitución de la flota aérea y para impulsar mejoras tecnológicas de las aeronaves y sus combustibles.</p> <p>Los permisos de transporte aéreo internacional regular y no regular, otorgados a personas morales mexicanas, se sujetarán a lo establecido sobre el plan de compensación y reducción de carbono para la</p>	<p>El plan de compensación y reducción de carbono propuesto debe tomar en cuenta lo aprobado en la 41° Asamblea de la OACI celebrada en octubre, en la que se acordó que se utilizarán las emisiones de CO² de 2019 como referencia para la fase piloto de CORSIA de 2021 a 2023, en tanto que para el periodo de 2024 a 2035 se utilizará una línea base equivalente al 85% de las emisiones de CO² de 2019.</p> <p>Se deberá incluir "de acuerdo a los tratados internacionales vigentes y al reglamento".</p> <p>Asimismo, se deberá asegurar que en reglamento se haga mención a los tratados y convenciones internacionales para su cumplimiento.</p>

	aviación internacional de conformidad al reglamento de esta Ley.	
--	---	--

<p>Artículo 78 Bis 1. En materia de Seguridad operacional, la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Manejar y mantener un sistema eficaz de supervisión de la Seguridad operacional;</p> <p>II. Implantar, administrar y mantener el Programa estatal de seguridad operacional eficaz para garantizar los niveles óptimos de Seguridad operacional;</p> <p>III. a IV. ...</p> <p>V. Establecer un sistema de notificación de incidentes obligatoria y otro de notificación voluntaria, para facilitar la recopilación de información sobre las deficiencias de Seguridad operacional reales o posibles, así como para promover las instalaciones y los servicios para recopilar, publicar y difundir la información de Seguridad operacional y alcanzar acuerdos con individuos o entidades gubernamentales para el ejercicio de esos servicios, con la finalidad de que exista un flujo continuo e intercambio de datos sobre Seguridad operacional entre la Secretaría y los proveedores de servicio;</p> <p>VI. a VII. ...</p> <p>VIII. Hacer uso de un procedimiento documentado para adoptar las medidas correctivas apropiadas las cuales eliminen las causas que generaron los hallazgos de Seguridad operacional, incluyendo medidas para el cumplimiento, que permitan resolver los problemas de Seguridad operacional detectados;</p> <p>IX. a X. ...</p>	<p>Artículo 78 Bis 1. En materia de Seguridad operacional, la Autoridad de Aviación Civil tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Establecer y mantener un sistema de vigilancia de la Seguridad operacional;</p> <p>II. Establecer y mantener la gestión de la seguridad operacional del sistema de aviación civil por los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>III. a IV. ...</p> <p>V. Establecer un sistema de notificación obligatorio y otro de notificación voluntario de Seguridad operacional;</p> <p>VI. a VII. ...</p> <p>VIII. Adoptar las medidas correctivas y preventivas que eliminen las causas que generaron los diferentes hallazgos de Seguridad operacional, incluyendo medidas para el cumplimiento, que permitan resolver los problemas de Seguridad operacional detectados;</p> <p>IX. a X. ...</p> <p>XI. Establecer sistemas de recopilación y procesamiento de datos sobre seguridad operacional;</p> <p>XII. Acceder a los datos e información de seguridad operacional;</p> <p>XIII. Recopilar, analizar, compartir, procesar, intercambiar y utilizar datos e información de seguridad operacional;</p> <p>XIV. Emitir el Manual del programa estatal de seguridad operacional, y</p>	<p>Las fracciones XI-XV que se adicionan deben homologarse con lo establecido en el art. 199 del Capítulo I del Programa Estatal de Seguridad Operacional del Reglamento en el que se establecen las políticas, objetivos y procedimientos de la seguridad operacional en la Aviación Civil.</p> <p>Además, debe tomarse en cuenta el art. 200 del Reglamento de la LAC en cuanto a la base de datos que se adiciona sobre seguridad operacional para que se rija bajo los estándares internacionales referentes a la seguridad en la protección de información.</p>
--	--	--

Sin correlativo.

XV. Emitir disposiciones en materia de seguridad operacional.

<p>Artículo 78 Bis 2. Los proveedores de servicio que a continuación se señalan deberán implementar y mantener un Sistema de gestión de la seguridad operacional, como parte del Programa estatal de seguridad operacional que establezca la Secretaría:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Los centros de formación o de capacitación y adiestramiento con aeronaves, y</p>	<p>Artículo 78 Bis 2. Los proveedores de servicio que a continuación se señalan deberán implementar y mantener un Sistema de gestión de la seguridad operacional, como parte del Programa estatal de seguridad operacional que establezca la Autoridad de Aviación Civil:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Las instituciones educativas que estén expuestas a riesgos de Seguridad Operacional relacionados con la operación de aeronaves al prestar sus servicios;</p>	<p>No es claro el alcance de "expuestas", ya que existen cursos relacionados con la operación de aeronaves que no conllevan la operación de aeronaves.</p>
<p>Artículo 78 Bis 9. Con el fin de promover la Seguridad operacional, la Secretaría tiene la facultad de concertar acuerdos con el explotador aéreo, el proveedor de servicios aeronáuticos, o el fabricante de equipo aeronáutico, respecto de los sistemas que se implementarán para llevar a cabo la recopilación, análisis, uso y difusión de información de seguridad operacional.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 78 Bis 9. Con el fin de promover y mejorar la Seguridad operacional, la Autoridad de Aviación Civil tiene la facultad de concertar acuerdos con Autoridades de Aviación Civil Extranjeras, así como fomentar con las organizaciones que no están consideradas como proveedores de servicios respecto de los sistemas que se implementarán para llevar a cabo la recopilación, análisis, uso, compartición e intercambio de datos e información de seguridad operacional entre éstos, conforme a la legislación vigente en materia de transparencia y protección de datos personales.</p> <p>Para efectos de este artículo se considerarán como organizaciones a entidades gubernamentales nacionales o extranjeras, cámaras o grupos nacionales e internacionales relacionados a la actividad aérea, terceros relacionados con los proveedores de servicio, usuarios del sistema aeronáutico, organizaciones nacionales e internacionales en el ámbito de la aviación civil.</p>	<p>Artículo 78 Bis 9. Con el fin de promover y mejorar la Seguridad operacional, la Autoridad de Aviación Civil tiene la facultad de concertar acuerdos con Autoridades de Aviación Civil Extranjeras, respetando los tratados internacionales firmados en la materia por el Estado mexicano, así como fomentar con las organizaciones que no están consideradas como proveedores de servicios respecto de los sistemas que se implementarán para llevar a cabo la recopilación, análisis, uso, compartición e intercambio de datos e información de seguridad operacional entre éstos, conforme a la legislación vigente en materia de transparencia y protección de datos personales."</p>
<p>Se adiciona un capítulo XV Ter denominado "Gestión de Riesgos Asociados a la Fatiga"</p>		
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 78 Ter. Los proveedores de servicio y operadores aéreos que a continuación se señalan deberán implementar y mantener la Gestión de los</p>	<p>La adición de este capítulo debe estar apegado a las mejores prácticas internacionales (IATA, OACI), así como</p>

	<p>Riesgos Asociados a la Fatiga:</p> <p>I. Concesionarios y permisionarios de transporte aéreo de servicio al público;</p> <p>II. Los operadores aéreos de aeronaves de estado distintas de las militares;</p> <p>III. Los operadores aéreos de aeronaves para uso particular;</p> <p>IV. Los prestadores de servicio de tránsito aéreo, y</p> <p>V. Los permisionarios de talleres aeronáuticos que prestan servicio de mantenimiento de aviones grandes y de turborreactor.</p>	<p>homologar lo establecido en la NOM-117-SCT3-2016 que establece las especificaciones para la Gestión de la Fatiga en la tripulación de vuelo.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 78 Ter 1. Los proveedores de servicio y operadores aéreos señalados en el artículo 78 Ter deberán implementar y mantener la Gestión de los Riesgos Asociados a la Fatiga mediante un enfoque prescriptivo cuando sólo realiza operaciones nacionales o internacionales, o una combinación de estas, conforme a las disposiciones aplicables no excediendo las limitaciones prescriptivas establecidas por el Estado.</p> <p>Para efectos del presente artículo se entenderá por enfoque prescriptivo el planteamiento mediante el cual los proveedores de servicio y operadores aéreos deben observar las limitaciones del tiempo de servicio que determine la Autoridad de Aviación Civil, de conformidad con la norma oficial mexicana y las disposiciones técnico administrativas correspondientes.</p>	<p>No se alinea con ICAO / IATA.</p> <p>Se sugiere cambiar "Estado" por "Autoridad de Aviación Civil."</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 78 Ter 2. Los proveedores de servicio y operadores aéreos señalados en el artículo 78 Ter deberán implementar y mantener un Sistema de Gestión de los Riesgos Asociados a la Fatiga (FRMS)</p>	<p>Dos husos horarios: Es solo uno de los criterios, no se alinea a ICAO/IATA.</p>

	<p>cuando:</p> <p>I. Realiza operaciones a destinos internacionales, traspasando más de dos husos horarios en sus operaciones o tiene vuelos nocturnos o una combinación de estos, y</p> <p>II. Exceden las limitaciones prescriptivas establecidas por el Estado.</p>	
<p>Se adiciona el Capítulo XV Quater De la Seguridad de la Aviación Civil</p>		
Sin correlativo	<p>Artículo 78 Quater 1. La Secretaría coordinará el Comité a que hace referencia el artículo 73 Bis 3 de la Ley de Aeropuertos, para que a través de la Autoridad de Aviación Civil ejecute sus funciones.</p>	<p>Considerar la distinción de las facultades de las dos autoridades.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 78 Quater 4. Los concesionarios y permisionarios del transporte aéreo elaborarán, mantendrán y ejecutarán un Programa de Instrucción en Seguridad de la Aviación Civil autorizado por la Autoridad de Aviación Civil de conformidad con el Programa Nacional de Instrucción en Seguridad de la Aviación Civil.</p> <p>Los concesionarios y permisionarios del transporte aéreo se asegurarán de que todos los programas de instrucción en seguridad de la aviación civil para el personal que aplica controles de seguridad comprendan la evaluación de las competencias y habilidades que deban adquirirse y efectúen un proceso del sistema de certificación que establezca la Autoridad de Aviación Civil.</p>	<p>Donde se referencia "un proceso" queda de forma abierta y sujeto a discrecionalidad.</p>

<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 78 Quater 6. La Autoridad de Aviación Civil tendrá las siguientes atribuciones en materia de seguridad de la aviación civil:</p> <p>I. Elaborar, implementar y mantener un programa nacional de control de calidad de la seguridad de la aviación civil, previa aprobación del Titular de la Secretaría;</p> <p>II. Vigilar que se establezcan procedimientos para el tratamiento del equipaje no identificado y los objetos sospechosos, de conformidad con las disposiciones técnico administrativas correspondientes;</p> <p>III. Vigilar que el equipaje facturado en tránsito se inspeccione antes de cargarse en una aeronave que realice operaciones de transporte aéreo comercial, a menos que la Autoridad de Aviación Civil haya autorizado un procedimiento de validación y aplique procedimientos permanentes para asegurar que ese equipaje facturado se haya inspeccionado en el punto de origen y protegido luego contra interferencias no autorizadas, desde el aeropuerto de origen hasta su carga en la aeronave de salida, en el aeropuerto de tránsito;</p> <p>IV. Vigilar que los concesionarios y permisionarios del transporte aéreo comercial transporten únicamente artículos del equipaje facturado identificados individualmente, ya sea como equipaje acompañado o no acompañado, e inspeccionados de conformidad con las disposiciones técnico administrativas emitidas para tal efecto;</p> <p>V. Vigilar que la carga y correo que trasladan los concesionarios y permisionarios que realicen operaciones de transporte aéreo comercial, se sometan a controles de seguridad, inspección y vigilancia antes de ser cargados en una aeronave, y</p>	<p>Se debe trabajar en conjunto con las aerolíneas y grupos aeroportuarias para decidir que tecnología implementar para la inspección de pasajeros, equipaje de mano y documentado. La IATA reconoce que la seguridad física involucra a todos y una cultura de seguridad positiva es esencial para promover y mantener un entorno seguir.</p> <p>Referir ICAO Anexo 17, a fin de que las medidas sean correlativas al nivel de amenaza que enfrenta la aviación civil.</p>
-------------------------------	---	---

	<p>VI. Establecer en las disposiciones técnico administrativas aplicables los requisitos para los concesionarios y permisionarios del transporte aéreo relativos al traslado de pasajeros posiblemente perturbadores que viajen bajo coacción, por haber sido sometidos a procedimientos judiciales o administrativos.</p>	
Sin correlativo	<p>Artículo 78 Quater 7. La Autoridad de Aviación Civil vigilará que los concesionarios y permisionarios del transporte aéreo, identifiquen sus sistemas de tecnología de la información y las comunicaciones y datos críticos que se empleen para los fines de la aviación civil, y que en función de una evaluación de riesgos, elaboren y lleven a la práctica las medidas que correspondan para protegerlos de interferencia ilícita.</p>	<p>La modificación propuesta queda muy ambigua ¿Que metodología es adoptable? ¿Cualquier medida es aceptable, quién y cómo la evaluarán?</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 78 Quater 8. Los concesionarios y permisionarios del transporte aéreo adoptarán medidas, cuando exista información fiable que indique que una aeronave pueda ser objeto de un acto de interferencia ilícita, para protegerla, si todavía está en tierra, y para notificar su llegada lo antes posible a la Autoridad de Aviación Civil y a los servicios de tránsito aéreo si la aeronave ya ha salido.</p>	<p>Artículo 78 Quater 8. Los concesionarios y permisionarios del transporte aéreo adoptarán medidas, cuando exista información fiable que indique que una aeronave pueda ser objeto de un acto de interferencia ilícita, para protegerla, si todavía está en tierra, y para notificar su llegada lo antes posible a la Autoridad de Aviación Civil y a los servicios de tránsito aéreo si la aeronave ya ha salido.</p> <p>La Autoridad determinará mediante disposiciones técnico administrativas las consecuencias que traerá la determinación de pasajeros que pongan en riesgo la seguridad en la aviación civil.</p>
<p>Artículo 80. Las operaciones de búsqueda y salvamento estarán bajo la dirección y control de la Secretaría. Los costos directos que se originen por el rescate</p>	<p>Artículo 80. Las operaciones de búsqueda y salvamento estarán bajo la dirección y control de la Secretaría. Los costos directos que se originen por el rescate en la aeronave, la</p>	<p>Parecen duplicidad de autoridades.</p>

<p>en la aeronave, la investigación, la preservación de los restos de la aeronave, correo, carga, el rescate de las víctimas y de sus bienes, la repatriación de los restos mortales, sobrevivientes y la asistencia a los familiares de las víctimas será por cuenta del concesionario o permisionario y, en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial, del propietario o poseedor de la aeronave accidentada</p>	<p>investigación, la preservación de los restos de la aeronave, correo, carga, el rescate de las víctimas y de sus bienes, la repatriación de los restos mortales, sobrevivientes y la asistencia a los familiares de las víctimas será por cuenta del concesionario o permisionario y, en el caso de las operaciones de aeronaves para uso particular, del propietario o poseedor de la aeronave accidentada.</p>	
<p>Artículo 81 Bis. La Comisión Investigadora y Dictaminadora de Accidentes Aéreos contará con las siguientes facultades para investigar accidentes e incidentes de aviación:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 81 Bis. La Comisión Investigadora y Dictaminadora de Accidentes Aéreos contará con las siguientes facultades para investigar accidentes e incidentes de aviación:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XI Bis. Requerir de la Autoridad de Aviación Civil la información médica con que cuenten del personal técnico aeronáutico involucrado en un accidente o incidente, cuando sea relevante para la investigación;</p>	<p>Al tratarse de accidentes e incidentes, siempre se deberían contar con esta información, eliminando discrecionalidad de "relevancia".</p>
<p>Se adiciona Capítulo XVI Bis De la investigación regulatoria</p>		
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 82 Bis. La Autoridad de Aviación Civil llevará a cabo la investigación regulatoria de conformidad con el Reglamento y las disposiciones técnico administrativas que se emitan para tal efecto, con la finalidad de determinar administrativamente la responsabilidad en los accidentes o incidentes que se hagan de su conocimiento, con relación a las operaciones áreas, servicios de transporte aéreo, aeropuertos, aeródromos, servicios aeroportuarios y complementarios e instalaciones, así como a los servicios de apoyo a la navegación aérea y control del tránsito aéreo, a fin de determinar la suspensión de operaciones o medidas de seguridad que procedan.</p>	<p>Conformar un grupo de trabajo en que participe personal con capacidad y experiencia incluyendo SICT, concesionario y entidades que por el tipo de evento puedan aportar a identificar los factores contribuyentes.</p> <p>Se considera habría que excluir a la Secretaría por ser la responsable del diverso estudio en incidentes y accidentes.</p>
<p>Capítulo XVIII</p>		

De la vigilancia

<p>Artículo 84. La Secretaría verificará el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Para tal efecto, los concesionarios o permisionarios y, en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial, los propietarios o poseedores de aeronaves, estarán obligados a permitir el acceso a los verificadores de la Secretaría a sus instalaciones, a transportarlos en sus equipos para que realicen sus funciones en términos de la presente Ley, su Reglamento y las disposiciones que al efecto expida la Secretaría y, en general, a otorgarles todas las facilidades para estos fines, así como a proporcionar a la Secretaría informes con los datos que permitan conocer de la operación y explotación de los servicios de transporte aéreo</p> <p>Con la finalidad de verificar que en la prestación de los servicios de transporte aéreo, se garanticen las condiciones máximas de seguridad y de operación que permitan proteger la integridad física de los usuarios y de sus bienes, así como la de terceros, los verificadores aeronáuticos, podrán realizar las verificaciones de la naturaleza que fuere necesaria en términos de lo establecido en la legislación vigente.</p> <p>Asimismo, y con la finalidad de asegurar la adecuada prestación del servicio de transporte aéreo, los verificadores aeronáuticos, podrán practicar verificaciones sobre aspectos</p>	<p>Artículo 84. La Autoridad de Aviación Civil vigilará el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Para tal efecto, los sujetos a vigilancia serán los concesionarios o permisionarios, proveedores de servicios a la navegación aérea y, en el caso de las operaciones de aeronaves para uso particular, los propietarios o poseedores de aeronaves, quienes estarán obligados a permitir el acceso a los inspectores verificadores aeronáuticos de la Autoridad de Aviación Civil a sus instalaciones, a transportarlos en sus equipos para que realicen sus funciones en términos de la presente Ley, su Reglamento y las disposiciones que al efecto expida la Autoridad de Aviación Civil y, en general, a otorgarles todas las facilidades para estos fines, así como a proporcionar a la Autoridad de Aviación Civil informes con los datos que permitan conocer de la operación y explotación de los servicios de transporte aéreo y servicios a la navegación aérea.</p> <p>Con la finalidad de vigilar que en la prestación de los servicios de transporte aéreo y servicios de navegación aérea, se garanticen las condiciones máximas de seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita y seguridad operacional que permitan proteger la integridad física de los usuarios y de sus bienes, así como la de terceros, los inspectores verificadores aeronáuticos, podrán realizar la vigilancia de la naturaleza que fuere necesaria, en términos de lo establecido en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Asimismo, con la finalidad de asegurar la adecuada prestación del servicio de transporte aéreo, los inspectores verificadores aeronáuticos, podrán practicar actividades de vigilancia sobre aspectos específicos, en términos de lo dispuesto por el Reglamento de la</p>	
--	--	--

<p>específicos, en términos de lo dispuesto por el Reglamento de la materia.</p> <p>Para el caso anterior, los verificadores aeronáuticos, habrán de acreditarse con un documento que contenga los requisitos exigidos por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p> <p>...</p> <p>Los concesionarios o permisionarios del servicio de transporte aéreo comercial, estarán obligados a entregar mensualmente a la Secretaría informes, bitácoras, estadísticas, reportes, índices de reclamaciones y todos aquellos datos que permitan transparentar su funcionamiento. La Secretaría dará seguimiento a la información presentada y la publicará trimestralmente, conforme a la legislación vigente en materia de transparencia y protección de datos personales.</p>	<p>materia.</p> <p>Para el caso anterior, los inspectores verificadores aeronáuticos, deberán exhibir credencial vigente con otografía, expedida por la Autoridad de Aviación Civil que lo acredite para desempeñar dicha función, así como dependiendo de la naturaleza de la vigilancia, la orden escrita a la que se refiere el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de la que deberá dejar copia con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a recibirla, dicha circunstancia se asentará en el acta respectiva, sin que ello afecte la validez del acto.</p> <p>...</p> <p>Los concesionarios o permisionarios del servicio de transporte aéreo comercial, estarán obligados a entregar mensualmente a la Autoridad de Aviación Civil informes, bitácoras, estadísticas, reportes, índices de reclamaciones y todos aquellos datos que permitan transparentar su funcionamiento. La Autoridad de Aviación Civil dará seguimiento a la información presentada y la publicará trimestralmente, conforme a la legislación vigente en materia de transparencia y protección de datos personales.</p>	<p>Se sugiere acotar esta facultad a previa orden dada por el Comandante o AFAC.</p>
--	---	--

		<p>Se sugiere acotar esta facultad a previa orden dada por el Comandante o AFAC.</p> <p>Se sugiere acotar esta facultad a previa orden dada por el Comandante o AFAC.</p>
--	--	---

		<p>Con el representante legal para validar la diligencia. Esta condición puede generar controversia, al no estar plenamente fundamentada.</p> <p>El requerimiento es muy abierto y no habría forma de dar cumplimiento cabal si no se establecen los requerimientos precisos a ser entregados mensualmente, lo cual podría ser definido en regulación de siguiente nivel como Reglamentos, NOM's o Circulares.</p>
--	--	--

<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 84 Ter. La Autoridad de Aviación Civil dará seguimiento a las irregularidades detectadas durante el ejercicio de las actividades de vigilancia.</p> <p>Independientemente de lo que la Autoridad de Aviación Civil determine en el seguimiento señalado en el párrafo anterior, instaurará, sustanciará y resolverá los procedimientos administrativos que correspondan, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Ley, su Reglamento, y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 84 Ter. La Autoridad de Aviación Civil dará seguimiento a las irregularidades detectadas durante el ejercicio de las actividades de vigilancia.</p> <p>Independientemente de lo que la Autoridad de Aviación Civil determine en el seguimiento señalado en el párrafo anterior, instaurará, sustanciará y resolverá los procedimientos administrativos que correspondan, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Ley, su Reglamento, y demás disposiciones aplicables, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p>
<p>Artículo 86. Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley cometidas por el concesionario o permisionario, según se trate, serán sancionadas por la Secretaría de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>I. ...</p> <p>a) a i) ...</p> <p>j) Por presentar a la Secretaría documentos que no son emitidos por una autoridad competente, con la intención de acreditar el cumplimiento de obligaciones o requisitos contenidos en esta Ley o en sus reglamentos, con una multa de dos mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización.</p> <p>Sin correlativo</p> <p>II. a VII. ...</p>	<p>Artículo 86. Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley cometidas por el concesionario o permisionario, según se trate, serán sancionadas por la Autoridad de Aviación Civil de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>I. ...</p> <p>a) a i) ...</p> <p>j) Por presentar a la Autoridad de Aviación Civil documentos que no son emitidos por una autoridad competente, con la intención de acreditar el cumplimiento de obligaciones o requisitos contenidos en esta Ley, en sus reglamentos, normas oficiales mexicanas y disposiciones técnico administrativas, con una multa de dos mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización.</p> <p>k) Por presentar a la Autoridad de Aviación Civil documentos que no son emitidos por las organizaciones responsables del diseño de tipo o</p>	

<p>VIII. ...</p> <p>Cuando el cabotaje sea detectado por la autoridad aeronáutica en el momento en que se esté cometiendo o dentro de las siguientes veinticuatro horas de haberse cometido, la mencionada autoridad podrá decretar el aseguramiento de la aeronave, ante el riesgo inminente de que el permisionario extranjero realice cualquier maniobra tendente a evadir la imposición de la sanción, para lo cual, el comandante del aeropuerto, deberá levantar acta circunstanciada en la que precise las razones para efectuarlo.</p> <p>Dicho aseguramiento quedará sin efectos si la autoridad aeronáutica no emite la resolución correspondiente dentro de los 60 días hábiles siguientes a la fecha en que se levante el acta a que se refiere el párrafo anterior, o si el infractor garantiza por cualquier forma establecida en la legislación aplicable, su sujeción al procedimiento que se instaure en su contra.</p> <p>...</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>responsables de la fabricación de aeronaves, motores, hélices, estaciones de pilotaje a distancia y sus artículos, con la intención de acreditar el cumplimiento de obligaciones o requisitos contenidos en esta Ley, en sus reglamentos, normas oficiales mexicanas y disposiciones técnico administrativas, con una multa de dos mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización.</p> <p>II. a VII. ...</p> <p>VIII. ...</p> <p>Cuando el cabotaje sea detectado por la Autoridad de Aviación Civil en el momento en que se esté cometiendo o dentro de las siguientes veinticuatro horas de haberse cometido, la mencionada autoridad podrá decretar el aseguramiento de la aeronave, ante el riesgo inminente de que el permisionario extranjero realice cualquier maniobra tendente a evadir la imposición de la sanción, para lo cual, el comandante del aeropuerto, deberá levantar acta circunstanciada en la que precise las razones para efectuarlo.</p> <p>Dicho aseguramiento quedará sin efectos si la Autoridad de Aviación Civil no emite la resolución correspondiente dentro de los 60 días hábiles siguientes a la fecha en que se levante el acta a que se refiere el párrafo anterior, o si el infractor garantiza por cualquier forma establecida en la legislación aplicable, su sujeción al procedimiento que se instaure en su contra.</p> <p>...</p> <p>IX. No reportar las incapacitaciones durante el vuelo del personal técnico aeronáutico a la Autoridad de Aviación Civil dentro de las 24 horas siguientes al suceso, con una multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización;</p>	
---	--	--

	<p>X. Permitir que el personal técnico aeronáutico realice sus funciones:</p> <p>a) Durante una afectación médica que ponga en riesgo la seguridad operacional, con una multa de mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;</p> <p>b) Posterior a obtener un resultado positivo en un examen físico o de detección de alcohol y sustancias psicoactivas, con una multa de doscientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización, y</p> <p>c) Posterior a verse involucrado en un accidente o incidente aéreo, sin que la Autoridad Aviación Civil haya verificado, constatado e inspeccionado el cumplimiento de los requisitos médicos, a pesar de que el reconocimiento psicofísico haya tenido validez previo al evento, con una multa de un mil a dos mil Unidades de Medida y Actualización.</p> <p>XI. Coaccionar a los Inspectores Verificadores Aeronáuticos por medio de la violencia física o de la moral, para obligarlos a que ejecuten un acto oficial, sin los requisitos legales u otro que no esté en sus atribuciones, con una multa de dos mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización, y</p> <p>XII. No realizar la notificación de dificultades en servicio, en los términos establecidos en esta Ley, su Reglamento y disposiciones técnico administrativas aplicables, con multa de quinientas a dos mil Unidades de Medida y Actualización.</p>	
--	--	--

		<p>Se sugiere que el plazo sea a partir de que tenga conocimiento del evento, para no invalidar la norma ya que a lo imposible no se puede obligar a nadie.</p>
--	--	---

--	--	--

--	--	--

<p>Artículo 87. Se les impondrán a los concesionarios o permisionarios de servicio al público de transporte aéreo las siguientes sanciones por:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. No dar aviso a la Secretaría de las rutas que deje de operar, en los términos del artículo 22 de esta Ley, multa de tres mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;</p> <p>VI. a X. ...</p> <p>XI. No proporcionar la información que le solicite la Secretaría, en los plazos fijados por ésta, multa de trescientas a tres mil Unidades de Medida y Actualización;</p> <p>XII. No sujetarse a los itinerarios, frecuencias de vuelo y horarios autorizados, multa de doscientas a un mil Unidades de Medida y Actualización;</p> <p>XIII. ...</p> <p>XIV. No entregar mensualmente a la Secretaría la información señalada en el artículo 84, multa de tres mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;</p> <p>XV. a XVII</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 87. Se les impondrán a los concesionarios o permisionarios de servicio al público de transporte aéreo las siguientes sanciones por:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. No dar aviso a la Autoridad de Aviación Civil de las rutas que deje de operar, en los términos del artículo 22 de esta Ley, multa de tres mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;</p> <p>VI. a X. ...</p> <p>XI. No proporcionar la información que le solicite la Autoridad de Aviación Civil, en los plazos fijados por ésta, multa de trescientas a tres mil Unidades de Medida y Actualización;</p> <p>XII. No sujetarse a los itinerarios, frecuencias de vuelo y horarios autorizados, multa de quinientas a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;</p> <p>XIII. ...</p> <p>XIV. No entregar mensualmente a la Autoridad de Aviación Civil la información señalada en el artículo 84, multa de tres mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;</p> <p>XV. a XVII</p> <p>XVIII. No cumplir con las disposiciones en materia de medio ambiente establecidas en esta Ley, su Reglamento, normas oficiales mexicanas y disposiciones técnico administrativas aplicables, multa de cuatro mil a siete mil Unidades de Medida y Actualización.</p>	<p>Los plazos deberán ser acorde a la confidencialidad, complicación técnica para su obtención y en su caso la sustentación que presente el concesionario.</p>
---	--	--

		<p>Se deberá conocer el resultado de las vigilancias mediante oficio formalmente entregado requiriendo la información a entregar.</p> <p>Plenamente circunstanciadas en una verificación oficial.</p>
--	--	---

<p>Artículo 88. Se impondrá sanción al comandante o piloto de cualquier aeronave civil por:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Transportar armas, artículos peligrosos, inflamables, explosivos y otros semejantes, sin la debida autorización, multa de un mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;</p> <p>III. a X. ...</p> <p>XI. No informar a la Secretaría o al comandante del aeropuerto más cercano, en el caso de incidentes o accidentes aéreos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que tengan conocimiento de ellos, multa de trescientas a tres mil Unidades de Medida y Actualización;</p> <p>XII. a XIII. ...</p> <p>XIV. Volar sobre zonas prohibidas, restringidas o peligrosas, sin autorización de la Secretaría, multa de doscientas a dos mil Unidades de Medida y Actualización;</p> <p>XV. a XX</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 88. Se impondrá sanción al comandante o piloto de cualquier aeronave civil por:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Transportar mercancías peligrosas, armas, artículos peligrosos, sin la debida autorización, multa de un mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;</p> <p>III. a X. ...</p> <p>XI. No informar a la Autoridad de Aviación Civil o al comandante del aeropuerto más cercano, en el caso de incidentes o accidentes aéreos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que tengan conocimiento de ellos, multa de trescientas a tres mil Unidades de Medida y Actualización;</p> <p>XII. a XIII. ...</p> <p>XIV. Volar sobre zonas prohibidas, restringidas o peligrosas, sin autorización de la Autoridad de Aviación Civil, multa de doscientas a dos mil Unidades de Medida y Actualización;</p> <p>XV. a XX</p> <p>XXI. Presentar documentación que no fue emitida por la autoridad competente relacionados con los certificados de aptitud psicofísica, o cualquier documento médico en los trámites administrativos con la Autoridad de la Aviación Civil, así como en la realización de la evaluación médica, con una multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización;</p> <p>XXII. Presentar documentación que no fue emitida por la autoridad competente durante la revalidación de la</p>	<p>Se recomienda ampliar a "artículos" o "sustancias" "prohibidos".</p>
---	---	---

	<p>licencia de piloto, con una multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización;</p> <p>XXIII. Ejercer las funciones que su licencia le confiere en estado de ebriedad o bajo los efectos de sustancias psicoactivas, con una multa de dos mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;</p> <p>XXIV. No reportar las incapacitaciones en vuelo a la Autoridad de Aviación Civil dentro de 24 horas, con una multa de doscientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización, y</p> <p>XXV. Omitir o asentar en sus declaraciones de salud datos contrarios a su estado de salud, durante la evaluación médica, con una multa de quinientas a un mil Unidades de Medida y Actualización, y la denegación de la Evaluación Médica por un año.</p>	
--	--	--

		<p>XXIII. Ejercer las funciones que su licencia le confiere en estado de ebriedad o bajo los efectos de sustancias psicoactivas, o en una situación psíquica o física que le impida realizar el vuelo, con una multa de dos mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización, sin perjuicio de poder cancelar o suspender su licencia.</p>
<p>Artículo 88 Bis 1. Se impondrá sanción con multa de doscientas a cinco mil Unidades de Medida y Actualización, al poseedor y/o propietario de una aeronave no tripulada civil y/o de Estado excepto las militares, por incumplir cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley, en sus reglamentos, o en cualquier otra disposición aplicable, así como a su permiso u autorización respectiva.</p> <p>La Secretaría efectuará la revocación de cualquier certificado, registro, matrícula, autorización o licencia, cuando a su juicio la infracción sea grave para la seguridad de las operaciones aéreas, y/o</p>	<p>Artículo 88 Bis 1. Se impondrá sanción con multa de doscientas a cinco mil Unidades de Medida y Actualización, al poseedor y/o propietario de una aeronave no tripulada civil y/o de Estado excepto las militares, por incumplir cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley, en sus reglamentos, o en cualquier otra disposición aplicable, así como a su permiso u autorización respectiva.</p> <p>La Autoridad de Aviación Civil efectuará la revocación de cualquier certificado, registro, matrícula, autorización o licencia, cuando a su juicio la infracción sea grave para la seguridad de las operaciones aéreas, y/o se haya vulnerado la integridad física de terceros y sus bienes.</p>	<p>Se sugiere que estas causales se puedan normar en disposiciones que emita la AFAC.</p>

<p>se haya vulnerado la integridad física de terceros y sus bienes.</p>		<p>La Autoridad de Aviación Civil efectuará la revocación de cualquier certificado, registro, matrícula, autorización o licencia, cuando a su juicio la infracción sea grave para la seguridad de las operaciones aéreas, y/o se haya vulnerado la integridad física de terceros y sus bienes, todo ello de acuerdo a las disposiciones técnico administrativas aplicables.</p>
<p>Artículo 88 Quáter. Se le impondrá sanción al personal técnico aeronáutico por:</p> <p>I. No portar durante el ejercicio de sus actividades la licencia correspondiente y constancia de aptitud psicofísica vigentes, con una multa de quinientas a cinco mil Unidades de Medida y Actualización, y</p>	<p>Artículo 88 Quáter. Se le impondrá sanción al personal técnico aeronáutico por:</p> <p>I. No portar durante el ejercicio de sus actividades la licencia correspondiente y certificado de aptitud psicofísica vigentes, con una multa de quinientas a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;</p> <p>III. Presentar documentación que no fue emitida por la autoridad competente relacionados con los certificados de aptitud psicofísica, o cualquier documento médico en los trámites administrativos con la Autoridad de la Aviación Civil, así como en la realización de la evaluación médica, con una multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización;</p> <p>IV. Presentar documentación que no fue emitida por la autoridad competente durante la revalidación de su licencia, con una multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización;</p> <p>V. Ejercer las funciones que su licencia le confiere en estado de ebriedad o bajo los efectos de sustancias psicoactivas, con una multa de dos mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;</p>	

	<p>VI. Omitir o asentar en sus declaraciones de salud datos contrarios a su estado de salud, durante la evaluación médica, con una multa de quinientas a un mil Unidades de Medida y Actualización, y la denegación de la Evaluación Médica por un año.</p> <p>VII. Realizar actos que constituyan el tipo penal previsto en el artículo 181 del Código Penal Federal contra del médico que realiza la evaluación médica, con una multa de doscientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización.</p>	<p>V. Ejercer las funciones que su licencia le confiere en estado de ebriedad o bajo los efectos de sustancias psicoactivas, o en una situación psíquica o física que le impida realizar el vuelo, con una multa de dos mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización, sin perjuicio de poder cancelar o suspender su licencia;</p>
--	--	--